

«Artículo 19. Estas salas consultarán con los asesores del mismo Tribunal que no estuvieren impedidos, ó á falta de alguno, con un abogado que designe el Gobierno, y que se recomendará con arreglo á arancel de gastos extraordinarios del ramo de guerra.

«Artículo 20. Los insaculados se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelectos; se nombrará uno nuevo cuando faltare cualquiera de ellos absolutamente, ó por largo tiempo, á juicio del Gobierno. Deberán continuar conociendo de un proceso hasta su conclusion, los que hubieren comenzado á entender en el mismo, sean ó no reelectos para el nuevo período.

«Artículo 21. En la primera sala del Tribunal de la Guerra y del de insaculados, se podrá recusar sin causa dos Magistrados, y en la segunda uno solo. No son recusables los asesores ni el fiscal.

«Artículo 22. Dentro de un mes de instalado, formará el Tribunal de la Guerra su reglamento interior, que pasará al Ministerio de Justicia, el cual podrá aprobarlo en lo que fuere meramente económico y no se opusiere á las leyes vigentes, sometiéndolo á la aprobacion del Congreso en los demas puntos que contuviere. Entretanto se regirá en lo aplicable, y que no se oponga á esta ley, por el reglamento de tribunales superiores promulgado en 15 de Enero de 1838.

México, Noviembre 3 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*

Es copia. México, Noviembre 11 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion primera.

#### NUMERO 14.

### JUICIOS MILITARES.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Tengo la honra de insertar á vd. un decreto expedido por el Congreso de la Union, sobre juicios militares, que oportunamente fué promulgado; acompañándole el reglamento que, de conformidad con el mismo, ha formado este Ministerio.

#### DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION ESTABLECIENDO JURADOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes esta-

ban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Artículo 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Artículo 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

«Artículo 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### TRANSITORIOS.

«Artículo 1º Las causas pendientes, en la actualidad de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Artículo 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*—Al C. *Ignacio Mariscal*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

#### REGLAMENTO QUE EXPIDE EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO

##### TRANSITORIO DEL ANTERIOR DECRETO.

##### FORMACION DE LA SUMARIA.

«Artículo 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

«Artículo 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

«Artículo 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

«Artículo 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declara-



ciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

«Artículo 5º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

«Artículo 6º Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, ántes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

«Artículo 7º Inmediatamente despues del auto de prision formal se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

«Artículo 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

«Artículo 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

«Artículo 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

«Artículo 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

«Artículo 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

«Artículo 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

«Artículo 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

#### ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

«Artículo 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

«Artículo 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en la acta.

«Artículo 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

«Artículo 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

«Artículo 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

«Artículo 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

«Artículo 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

«Artículo 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el artículo 18.

«Artículo 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

«Artículo 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

«Artículo 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

«Artículo 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

«Artículo 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

«Artículo 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

«Artículo 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

«Artículo 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.



«Artículo 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

«Artículo 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais, á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?»

«Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoría, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

«Artículo 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduación ó antigüedad.

«Artículo 34. El presidente ordenará la discusión, procurando que la opinión se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

«Artículo 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí ó no*.

«Artículo 36. Si fuere afirmativa la votación de tres jurados sobre la primera cuestión, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinión.

«Artículo 37. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

«Artículo 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

«Artículo 39. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime lo votación.

«Artículo 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesión pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí ó que no*, entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

«Artículo 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunión.

«Artículo 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

«Artículo 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar dentro de doce horas.

«Artículo 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prisión hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona,

y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

«Artículo 45. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

«Artículo 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el presidente.

«Artículo 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á méenos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso, que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

«Artículo 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

#### ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

«Artículo 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor, si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el artículo 10.

«Artículo 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

«Artículo 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

«Artículo 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al artículo 13.

«Artículo 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.

«Artículo 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

«Artículo 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

«Artículo 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el artículo 14.

«Artículo 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

«Artículo 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesión pública, y se quedarán los



jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo, conforme á las leyes militares.

«Artículo 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

«Artículo 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Artículo 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

«Artículo 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

«Artículo 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

«Artículo 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares, en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.»

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este Ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocacion en la copia que se remitió á la imprenta, el C. Presidente dispone comunique yo á vd. que en el artículo 10 de dicho reglamento faltan al último estas palabras:

«Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion.»

El artículo 51 debe estar redactado en estos términos:

«Artículo 51. En el sorteo para el jurado de sentencia se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar.»

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva circularlo á quienes corresponda. Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho, y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Artículo 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Artículo 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

«Artículo 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

TRANSITORIOS.

«Artículo 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Artículo 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. de Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*